

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARLOS RUBÉN COLÓN
Y OTROS

Querellante Peticionario

v.

DAROK STEEL, INC.

Querellada Recurrída

KLAN202200843

Apelación (se acoge
como *certiorari*)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Civil Núm.:
AR2020CV00952

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de noviembre de 2022.

Los peticionarios del epígrafe comparecen para solicitarnos la revocación de un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia que resolvió la solicitud de sentencia sumaria ante sí. Específicamente, el foro primario declaró sin lugar la reclamación sobre despido injustificado presentada por Carlos R. Colón Fontáñez y William Román Lugo en contra de la recurrida, Darok Steel, Inc. A su vez, denegó la solicitud de sentencia sumaria en cuanto a Luis A. Martínez Colón y Adier Maldonado Domínguez, por concluir que existen hechos medulares en controversia.

Resulta pertinente destacar que el dictamen recurrido se trata en realidad de una determinación interlocutoria, independientemente de que se intitule *Sentencia Parcial*. Es cierto que la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 42.3, contempla que un

tribunal pueda emitir una sentencia final en cuanto a una o más reclamaciones, sin disponer de la totalidad del pleito. Sin embargo, ese dictamen será considerado como una sentencia “siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia”. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, solamente se tratará de una sentencia parcial final “[c]uando se haga la referida conclusión y orden expresa”. *Id.*

Si, por el contrario, no se incluye el referido lenguaje en la parte dispositiva según lo exige la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, “cualquier orden o forma de decisión que adjudique menos de la totalidad de las partes, no finaliza el pleito y se entiende que se trata de una resolución interlocutoria”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008); véase, además, *Torres Capeles v. Rivera Alejandro*, 143 DPR 300 (1997). Como tal, esa determinación interlocutoria solo podrá revisarse mediante un recurso de *certiorari*, siempre que se encuentre dentro de las contempladas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, o bien mediante un recurso de apelación cuando recaiga una sentencia apelable en el caso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 333-334 (2005).

Dado que el dictamen recurrido no concluyó expresamente en su parte dispositiva que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre las reclamaciones de los peticionarios Carlos R. Colón Fontáñez y de William Román Lugo hasta la resolución total del pleito, según lo exige la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, nos encontramos frente a una resolución

interlocutoria y no ante una sentencia parcial. Aun cuando el Tribunal de Primera Instancia discutió la normativa atinente a las sentencias parciales, no adjudicó la controversia entre las partes de manera definitiva, sino que, por el contrario, resolvió cierto incidente dentro del litigio. En consecuencia, acogemos el recurso presentado como un *certiorari*, aunque conservando su identificación alfanumérica.

Al respecto, es preciso señalar que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. La revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió prejuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ausencia de dichos criterios, no corresponde intervenir con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Ahora bien, el caso de autos tiene su origen en una querrela presentada al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2-1961, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2). Hace ya más de dos décadas, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999), el Tribunal Supremo concluyó que la

revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. Sin embargo, el más alto foro señaló que esta norma no es absoluta, ya que están exceptuadas de la prohibición aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. *Id.*, pág. 498; *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 2021 TSPR 79, 207 DPR ____ (2021). Particularmente, destacó que procede la revisión inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

Luego de examinar y aquilatar la totalidad del expediente ante nuestra consideración a la luz del derecho aplicable, no encontramos motivos para intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Ninguna de las excepciones a la improcedencia de la revisión de resoluciones interlocutorias en un pleito sumario al amparo de la Ley Núm. 2 está presente, en la medida en que no se ha realizado un planteamiento de falta de jurisdicción del foro primario, la revisión inmediata no dispondría del caso por completo, ni tendría el efecto demostrado de evitar una grave injusticia.

Lo anterior, claro está, no prejuzga los méritos de los planteamientos esbozados por los peticionarios ni constituye un impedimento para que estos, de estar inconformes, puedan comparecer por vía de un recurso de apelación para impugnar la sentencia que en su día el Tribunal de Primera Instancia emita. Por todo lo antedicho, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones